

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Provincia del Chaco*



Nº 201

Resistencia, 25 de JUNIO de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"DR. MARCELO ALEJANDRO BENÍTEZ E/A- Deaconesco, María Daniela s/ Infracción Código de Faltas S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. Nº 112/19-2-P; y

**CONSIDERANDO:**

I. Arriban las presentes a este Superior Tribunal de Justicia a fin de resolver el conflicto suscitado entre el Juzgado de Faltas Letrado y el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia, ambos de Presidencia Roque Sáenz Peña.

A fs. 20 obra glosada copia de la Resolución Nº 1741/18 por la cual la Jueza del Juzgado de Faltas Letrado se declara incompetente para intervenir en el Expte. Nº 1098/18 "Deaconescu, Daniela María s/ Infracción Código de Faltas (art. 44º)" en razón de la minoridad de la presunta involucrada al momento de labrarse el acta contravencional.

Recibida la causa del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia ante el envío dispuesto en función del art. 93 de la ex Ley Nº 4369, el magistrado plantea oposición con sustento en la reciente entrada en vigencia de la Ley Nº 2951-N que derogó la competencia para entender en las infracciones a la ley de faltas cometidas por personas menores de 18 años que anteriormente se le asignaba.

Expone que nuestra Provincia cuenta con la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 2086-C, la que sigue los lineamientos de la Ley Nacional Nº 26061 y, en particular, de la Convención de los Derechos del Niño que contiene los principios del sistema penal juvenil, tales como lesividad, mínima intervención, subsidiariedad y excepcionalidad, según el cual se debe evitar, siempre que sea posible, la judicialización de las infracciones a las leyes penales cometidas por niñas, niños y/o adolescentes.

Considera que la aplicación de un sistema que pretenda la punición de contravenciones cometidas por niñas, niños y adolescentes resulta un absurdo frente a la ley penal de fondo, que consagra la no punición de delitos de acción privada y los reprimidos con pena privativa de la libertad que no excedan de dos años.



En mérito a lo expuesto eleva las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, que lo recibe y corre vista al Procurador General Adjunto, quien se expide por la remisión a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 27/28, Dictamen N° 17/19).

**II.** De la breve reseña efectuada surge que tanto el Juzgado de Faltas como el de Niñez, Adolescencia y Familia se declaran incompetentes para intervenir cuando la falta o contravención sea cometida por un menor de 18 años.

La controversia se ha generado a partir de la sanción del nuevo régimen procesal penal aplicable a los adolescentes (Ley N° 2951-N), que en su art. 54 derogó el Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia, Ley N° 903-C, cuerpo legal que contemplaba en el art. 173 la atribución de competencia al entonces Juez de Menores, en materia de faltas y contravenciones conforme el texto del art. 99 de la anterior Ley N° 7162, hoy Ley N° 2086-C.

La actual normativa determina que el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia intervendrá en las infracciones a la ley penal cometidas por menores punibles, por la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación, en cuyo caso resolverá la medida que corresponda y si no fuera imputable resolverá la derivación a la autoridad administrativa (arts. 1 y 6 Ley N° 2951-N). En concordancia, el Capítulo VIII establece para los adolescentes no punibles que comprobada la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito, y declarada la no punibilidad, el fiscal comunicará al órgano administrativo de protección de derechos, cuando el adolescente no peticione su derecho al proceso penal (art. 34 Ley N° 2951-N).

Surge claro que el actual código procesal penal aplicable a los adolescentes, contempla la judicialización ante la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal, a diferencia del anterior régimen legal que la extendía también a los supuestos de faltas y contravenciones. A su vez brinda una pauta clara de interpretación al señalar que a los fines de su aplicación deberán ser tomadas en cuenta los principios contenidos en la convención sobre los Derechos del Niño, para garantizar el respeto de sus derechos, consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 52).

**III.** En tal contexto normativo convencional, constitucional, legal y

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Provincia del Chaco*



procesal, debemos ponderar que a partir de la sanción de la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 se consolidó en nuestro país un cambio de paradigma al sancionarse normas de plena operatividad con el claro objetivo de generar nuevas políticas públicas de infancia que paulatinamente se ajusten a los estándares fijados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas políticas públicas del Estado Argentino, comprenden a los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

Nuestra Provincia, adhirió a estos nuevos paradigmas y enmarcó su legislación en materia juvenil en los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, con rango constitucional desde 1994. En esa sintonía, en el año 2012 sancionó el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley N° 7162, hoy N° 2086-C, a fin de garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales.

El nuevo digesto procesal penal aplicable a los adolescentes avanzó en la incorporación de tales garantías y expresamente señaló que sus normas debían ser interpretadas a la luz de los derechos consagrados para los niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídica nacional y tratados internacionales de derechos humanos. En tal línea interpretativa, consagró el principio de mínima intervención punitiva, al acotar la competencia del juez de niñez especializado sólo para los casos de existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito.

Congruentemente con la línea que había comenzado a trazar, el hoy art. 6 de la Ley N° 2951-N si bien mantiene su competencia penal dispone que "...remitirá copia de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o Delegación Regional, a los fines de que asuma la intervención correspondiente", eliminando las faltas y contravenciones de la competencia del juez especializado. Consagra así de manera expresa, para los supuestos de inimputabilidad y de adolescentes no punibles, la comunicación al órgano de protección de derechos a efectos que el mismo adopte las medidas respectivas, si correspondieran.

**IV.** Como lo señala el Sr. Procurador General Adjunto en su dictamen, si los jóvenes comprendidos entre los 16 y 18 años son inimputables respecto de



delitos reprimidos con privación de la libertad menor a dos años (art. 1 Ley N° 22.278), resultaría un retroceso en relación a la efectiva tutela del interés superior del niño, atribuir imputabilidad por faltas contravencionales.

Acorde con ello y en virtud de las pautas que venimos explicitando no cabe la extensión de la intervención judicial a las figuras típicas del Código de Faltas, a las personas menores de 18 años de edad. Una solución contraria, desvirtuaría la plena operatividad del sistema de protección de derechos de la niñez y adolescencia. Resulta inviable la coexistencia de los principios de mínima intervención con el procedimiento y las sanciones previstas en la legislación contravencional provincial y no se garantizaría el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, respecto de los niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, en materia de faltas y contravenciones cometidas por menores de 18 años no corresponde intervenir jurisdiccionalmente al Juez de Faltas ni al Juez de Niñez, Adolescencia y Familia.

V. Descartada entonces la ingerencia jurisdiccional en la materia, queda por determinar a quién correspondería intervenir en virtud de la legislación vigente, que como se dijo, consagra las pautas para las políticas públicas en la cuestión. En este sentido, entre los órganos a los que el art. 9 de la Ley N° 2686-C asigna la responsabilidad primordial y específica en la aplicación de este sistema se encuentra la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia que a su vez se descentraliza administrativamente en siete delegaciones regionales, una en cada ciudad cabecera. Por ello, dicha Subsecretaría siendo la encargada de la aplicación de la protección integral ante la amenaza o vulneración de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, así como del procedimiento administrativo para decidir medidas de protección excepcionales y la reparación de sus consecuencias (arts. 25, 34, 35, 38, 40, 41, 42 y concordantes) es el órgano llamado intervenir en estas cuestiones.

En razón de los argumentos vertidos, consideramos que respecto de los adolescentes que pudieran haber cometido faltas y/o contravenciones es la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y/o la Delegación correspondiente (art. 9 inc. a de la Ley N° 2086-C), que acorde a las funciones encomendadas deberá asumir la correspondiente

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Provincia del Chaco*



intervención; adoptando en virtud de los superiores intereses de los sujetos involucrados las medidas que se estimen más eficaces para el caso concreto siempre con la finalidad de preservarlos o restituirlos del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos y la reparación de sus consecuencias.

Conforme lo expuesto, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado que previno para que previo a su archivo remita copia a la Delegación Regional de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines de que asuma intervención adoptando si correspondiere las medidas de protección pertinentes.

**VI.** Remitir copia de la presente a la Inspectoría de Justicia de Paz, Juzgados de Faltas y de Niñez, Adolescencia y Familia de toda la Provincia, para su inmediata aplicación y evitar el desgaste jurisdiccional.

En virtud de ello y en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**,

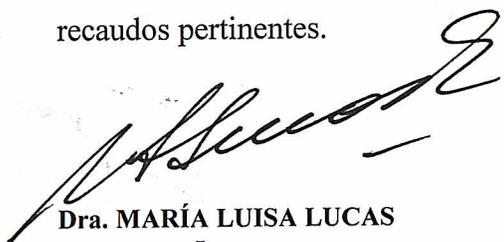
**RESUELVE:**

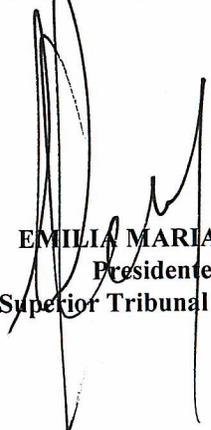
**I. DECLARAR** que no corresponde intervenir al Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia ni al Juzgado de Faltas en contravenciones y/o faltas cometidas por menores de 18 años.

**II. DEVOLVER** las actuaciones al Juez que previno para que remita copias de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o Delegación Regional, a los fines de que asuma la intervención correspondiente.

**III. REMITIR** copia a Inspectoría de Justicia de Paz, Juzgados de Faltas y de Niñez, Adolescencia y Familia de toda la Provincia, para su inmediata aplicación y evitar desgaste jurisdiccional.

**IV. REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse los autos al Juez que previno, con noticia al Juzgado que planteó oposición. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

  
Dra. MARÍA LUISA LUCAS  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia

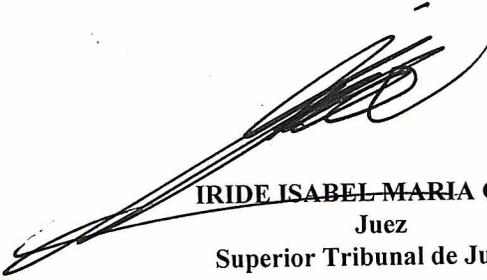
  
EMILIA MARIA VALLE  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

si-//

//-guen las firmas



**Dr. ALBERTO MARIO MODI**  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia



**IRIDE ISABEL MARIA GRILLO**  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia



**NELIDA ESTER ARZEALO**  
SECRETARIA TECNICA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA